

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2018-00398

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 92) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400306820180039800 promovido por ROSA INÉS MÉNDEZ MARTÍN, PEDRO ELÍAS MÉNDEZ MARTÍN, ANA CECILIA MÉNDEZ MARTÍN, RICARDO MÉNDEZ MARTÍN, RAFAEL MÉNDEZ MARTÍN, MIGUEL ANTONIO MÉNDEZ MARTÍN y LUIS CARLOS MÉNDEZ MARTÍN como herederos determinados del arrendador señor CARLOS JULIO MÉNDEZ MARTÍN contra MARTHA LUCIA PARRA PIÑEROS y VÍCTOR ANDRÉS SALAZAR PARRA (menor de edad representado legalmente por su madre MARTHA LUCIA PARRA PIÑEROS), DIANA PATRICIA SALAZAR JIMÉNEZ y LUZ MARINA SALAZAR JIMÉNEZ como herederos determinados de arrendatario VÍCTOR MANUEL SALAZAR MUÑOZ

NOTIFICACIONES	C01Principal,01. CUADERNO 1 - A - Folios 5,8,13,18,21,22, CUADERNO 1 - B - Folios 283,286,292,297	\$	74.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,90ActaAudiencia Sentencia	55	500.000,00 574.000,00

SON: QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8fbe21c8e39d84710324338072ff791b355c49958c89012be62e26d2eafcc0d

Documento generado en 02/10/2023 07:46:54 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2018-00398

Revisadas las presentes diligencias, en atención a la solicitud de corrección del acta de audiencia del 3 de agosto de 2023 y el Despacho Comisorio No. 0095 y por encontrarlo procedente, realícense las correcciones del caso en el Despacho Comisorio No. 0095 del 23 de agosto de 2023, tras lo cual procédase a su remisión. Respecto de la solicitud del acta de audiencia, tenga en cuenta la memorialista que la referida acta es únicamente de carácter informativo, independiente en su contenido de lo resuelto en sentencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBC

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba1e753be0a8682b8928f685bbdf722e09479ce2c1ac4ee93689719199a3203**Documento generado en 02/10/2023 07:46:55 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2019-02557

En atención al escrito que antecede, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo de apoderado de amparo de pobreza al abogado HEBER DANILO MEDINA GOMEZ y en su lugar se designa en este cargo al abogado MARTHA PATRICIA GIL FARFÁN¹, quien se ubica en el correo electrónico: martha.patricia.gil@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del señor TULIO FARFÁN ESCOBAR.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

¹ TP 205183

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cc202a05afec4ac3bd584374051a130319e1761cf3b97fac67fb8d2952ab61a

Documento generado en 02/10/2023 07:46:56 PM



República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL

Proceso: 11001400306820200006900



05118e21809fac83309d998fb4df1ca33db910f5514e16f0decc4566012dcc95

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01-7-2021	31-7-2021	31	25.77	25.77	25.77	0	\$ 3038000	\$ 3038000	s0	s0	\$59179.05	\$0	\$0	\$4467570.22
01-8-2021	31-8-2021	31	25.86	25.86	25.86	0	s 0	\$ 3038000	s0	s0	\$59363.74	\$0	\$ 0	\$4526933.96
01-9-2021	30-9-2021	30	25.785	25.785	25.785	0	\$ 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$57299.85	ş0	\$0	\$4584233.81
01-10-2021	31-10-2021	31	25.62	25.62	25.62	0	\$ 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$58870.94	ş0	\$0	\$4643104.76
01-11-2021	30-11-2021	30	25.905	25.905	25.905	0	\$ 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$57538.1	\$0	\$ 0	\$4700642.85
01-12-2021	31-12-2021	31	26.19	26.19	26.19	0	s 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$60039.81	ş0	\$0	\$4760682.66
01-1-2022	31-1-2022	31	26.49	26.49	26.49	0	s 0	\$ 3038000	s0	s0	\$60652.88	s0	\$0	\$4821335.55
01-2-2022	28-2-2022	28	27.45	27.45	27.45	0	\$ 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$56546.48	\$0	\$0	\$4877882.03
01-3-2022	31-3-2022	31	27.705	27.705	27.705	0	\$ 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$63121.11	ş0	\$0	\$4941003.14
01-4-2022	30-4-2022	30	28.575	28.575	28.575	0	\$ 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$62781.42	\$0	\$0	\$5003784.55
01-5-2022	31-5-2022	31	29.565	29.565	29.565	0	\$ 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$66854.62	\$ 0	\$0	\$5070639.17
01-6-2022	30-6-2022	30	30.6	30.6	30.6	0	s O	\$ 3038000	\$0	s0	\$66686.19	\$ 0	\$ 0	\$5137325.36
01-7-2022	31-7-2022	31	31.92	31.92	31.92	0	\$ 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$71505.78	\$ 0	\$0	\$5208831.14
01-8-2022	31-8-2022	31	33.315	33.315	33.315	0	\$ O	\$ 3038000	\$0	s0	\$74222.03	\$0	\$0	\$5283053.17
01-9-2022	30-9-2022	30	35.25	35.25	35.25	0	\$ 0	\$ 3038000	\$0	s0	\$75428.88	ş0	\$0	\$5358482.05
01-10-2022	10-10-2022	10	36.915	36.915	36.915	0	s 0	s 3038000	s0	s0	\$26162.21	\$O	\$ 0	\$5384644.26



República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL

Proceso: 11001400306820200006900



05118e21809fac83309d998fb4df1ca33db910f5514e16f0decc4566012dcc95

Desde dd/mm/aaaa	Hasta dd/mm/aaaa	# Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	Interés Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
11-10-2022	11-10-2022	1	36.915	36.915	36.915	0	\$ O	s 3038000	s0	s0	\$2616.22	\$ 0	\$4560000	\$827260.48
12-10-2022	31-10-2022	20	36.915	36.915	36.915	0	s 0	\$ 827260.48	s0	\$0	\$14248.16	s0	\$0	\$841508.64
01-11-2022	30-11-2022	30	38.67	38.67	38.67	0	s 0	\$ 827260.48	s0	\$0	\$22239.02	s0	\$0	\$863747.66
01-12-2022	31-12-2022	31	41.46	41.46	41.46	0	\$ 0	\$ 827260.48	\$0	s0	\$24381.21	\$0	\$0	\$888128.87
01-1-2023	31-1-2023	31	43.26	43.26	43.26	0	\$ 0	\$ 827260.48	\$0	s0	\$25270.45	\$0	\$0	s913399.32
01-2-2023	28-2-2023	28	45.27	45.27	45.27	0	s 0	\$ 827260.48	s0	s0	\$23710.01	s0	\$0	s937109.33
01-3-2023	31-3-2023	31	46.26	46.26	46.26	0	\$ O	\$ 827260.48	\$0	s0	\$26728.05	\$0	\$0	\$963837.38

Resumen						
Capital	3038000					
Capitales Adicionados	0					
Total Capital	3038000					
Total Interés de Plazo	0					
Total Interés Mora	2485837.38230545					
Total a Pagar	5523837.38230545					
- Abonos	4560000					
Neto a Pagar	963837.38230545					



República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura RAMA JUDICIAL

Proceso: 11001400306820200006900



05118e21809fac83309d998fb4df1ca33db910f5514e16f0decc4566012dcc95

Observaciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-00069

Conforme a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 31 de mayo de 2023, que obra a numeral 18 del cuaderno cautelar, teniendo en cuenta las liquidaciones de crédito (\$4.408.391,17) y costas (\$160.000.00) aprobadas dentro del plenario, y acorde con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AMPLIAR** la medida de embargo decretada en providencia de 6 de febrero de 2020, vista a numeral 01 del encuaderno cautelar digitalizado a la suma de **\$6'000.000.00**.
- 2. **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, informándo la ampliación de la cuantía de la medida de embargo. La secretaría proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de pctubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e21c1225f55c4b1c01a9691001b42c73b4bb269bb3fc8784f4fdde1f3b38dc3**Documento generado en 02/10/2023 07:46:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-00069

Vista la liquidación del crédito aportada por la actora el 09 de marzo de 2023, que militan a numeral 39 del encuadernado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Teniendo en cuenta que en la actualización de la liquidación de crédito no se incluyó el pago de los títulos judiciales, conforme a la orden que ya se realizó, el despacho modifica la liquidación presentada y la aprueba teniendo en cuenta los valores que indica la liquidación realizada por el despacho, para un total de \$963.837,38.

Secretaría, proceda a la entrega de dineros hasta la concurrencia del nuevo valor aprobado, más las costas procesales, que no se tuvieron en cuenta para realizar esta operación.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBC

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

rado Pequeñas

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 7f114d87dcd63badf7cd6909fed242075aa75833773b3b44eed332cb1843fb0aag}$



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00685

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 21) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820200068500 promovido por COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL - DEMCOOP contra JOSÉ ANTONIO TRUJILLO RAMÍREZ y MARTHA LUCIA ROMERO NAVAJAS

	01.principal,20AutoSeguirAdela	
	nteEjecucion	\$ 900.000,00
TOTAL		\$ 900.000,00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8d8030651d186338b3344fdb3fac87a9a3cf6a9dac7d3083bae601e6524c4**Documento generado en 02/10/2023 07:46:59 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Prendario No. 2020-00745

DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO : YULIE JOANA HERNÁNDEZ ROMERO

Teniendo en cuenta que **YULIE JOANA HERNÁNDEZ ROMERO**, se notificó del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 468 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MÍNIMA CUANTÍA en contra de YULIE JOANA HERNÁNDEZ ROMERO, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base de recaudo, pagaré a largo plazo 05800475700170157, que contaba con la garantía hipotecaria contenida en el contrato de prenda abierta y sin tenencia del 25 de julio de 2016, vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento ejecutivo mediante proveído calendado el 11 de septiembre de 2023, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

En auto del 23 de mayo de 2023 se reconoció la cesión del crédito presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a **A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS S.A.S.**, teniéndose a partir de la fecha a esta última como extremo actor del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 468 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y la escritura que contiene su garantía hipotecaria, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Ahora bien, es criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez al momento de proferir el presente auto, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, tarea de la cual se concluye que para el sub-lite existe idoneidad de los mismos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexaron documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, junto con su respectiva garantía hipotecaria, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$720.000.**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

IRC

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81a67571d544494ada0caeddea5c2ca29c31d1c9e27e93911b7c8f09dbe0e39**Documento generado en 02/10/2023 07:46:59 PM

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Prendario No 2020-01067

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 08 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de CHEVYPLAN S.A contra JACQUELINNE PINEDA MOYANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744842bb915ba576d0ac99be61c7376a1832cf41a419dfdea6a37831f7e42c5d**Documento generado en 02/10/2023 07:47:00 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Declarativo No. 2022-00331

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 35) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del DEMANDA DECLARATIVA DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820220033100 promovido por MARCO ANTONIO VARGAS GALEANO contra CAMILO MORENO VIRGUEZ

NOTIFICACIONES	01Principal,21Citatorio291	\$ 5.000,00
	01Principal,34ActaAudienciaSe	
AGENCIAS EN DERECHO	ntencia	\$ 70.000,00
TOTAL		\$ 75.000,00

SON: SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529d6efc81ee51b4a86df3bbdf46dac96539179522419ecf69e6b53c0150bcc**Documento generado en 02/10/2023 07:47:01 PM



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-00564

DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.

DEMANDADO : JULIETH MELISSA BERNAL ROJAS y NELSON DANIEL

PAREDES CARRILLO

Teniendo en cuenta que **JULIETH MELISSA BERNAL ROJAS y NELSON DANIEL PAREDES CARRILLO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONFIRMEZA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIETH MELISSA BERNAL ROJAS y NELSON DANIEL PAREDES CARRILLO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 1598 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de mayo de 2022 visto a folio 05 del cuaderno principal.

_

¹ Folio 08.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$730.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404ef4697f19c40649ae149bcc71d3dec713de7400100667369afe4facfc48f5**Documento generado en 02/10/2023 07:47:01 PM



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-00788

DEMANDANTE : JEERZON RODRÍGUEZ BEDOYA

DEMANDADO : MARÍA ELISA VARGAS DE ALFONSO

Teniendo en cuenta que MARÍA ELISA VARGAS DE ALFONSO, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JEERZON RODRÍGUEZ BEDOYA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA ELISA VARGAS DE ALFONSO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, letra de cambio del 2 de febrero de 2021 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de julio de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

.

¹ Folio 06 y 08.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c03bec3280ab66a0df9ad8ece231418e421101571bebf98ae766b15b92fa0c61

Documento generado en 02/10/2023 07:47:02 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00952

Como la liquidación de crédito presentada por la parte actora (No. 29), no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, se le imparte su aprobación por un valor de \$5.587.108 M/Cte.

Así las cosas, en firme este auto, y de existir títulos judiciales entréguense a la parte actora o a su apoderado con facultad para recibir los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0de53ca290c36e013b3f09839ac8b9af8bdec461c082519fb3a273a39221ec04

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00995

TÉNGASE en cuenta el citatorio dirigido a la Calle 34 No. 14-54 de Bucaramanga, que arrojó resultados negativos.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 3 de agosto de 2023, que milita a numeral 23 a 4 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el emplazamiento del extremo demandado **JANER DE JESÚS BARRIOS RAMOS** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fab30cc4fac9afee7bbc6fdb3e384cbffcd46e64a13f305446ba92bd752188**Documento generado en 02/10/2023 07:47:04 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01070

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 10) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220107000 promovido por JAVIER EDUARDO GOEZ ÁVILA contra LUIS FERNANDO TIQUE GÓMEZ

AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,09AutoSeguirAdel	¢	500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	antecjecución	Φ	500.000,00
TOTAL		\$	500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JΗ

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4303fe9f97ac9d4639d28338a1a4c1cbd9baa9c525aa2d356ec4b4349b3c63ca

Documento generado en 02/10/2023 07:47:05 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo No. 2022-01242

En atención a lo solicitado en el escrito que milita a folio precedente, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en el artículo 43, numeral 4° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

Por secretaría líbrese oficio a la entidad **EPS EMSSANAR S.A.S.**, para que se sirvan informar a ste Despacho y asunto cual es la entidad pensional por medio de la cual cotiza el demandado JOHN FREDY FRANCO HERNANDEZ y la razón social, dirección, teléfono y el NIT del (os) último (os) empleador (es) que reportan pagos al sistema de seguridad social a favor de la misma (C. G. del Proceso, Artículo 291, Parágrafo 2°, en concordancia con el artículo 43, numeral 4° ibídem).-

Procédase de conformidad por secretaría indicando el número de identificación de la demandada y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1b57fee75d6a136ab33c3871b78f7892d92a80b55cf71bd012e64e2a277103c

Documento generado en 02/10/2023 07:47:05 PM



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-01242

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO : JOHN FREDY FRANCO HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que **JOHN FREDY FRANCO HERNÁNDEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, AECSA S.A. promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de JOHN FREDY FRANCO HERNÁNDEZ, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 3082280 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de octubre de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

_

¹ Folio 10.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$215.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77031fc42a4da16ef66c2aead483fc43dc2e6a47ab437ae9b3a5a53289044a94**Documento generado en 02/10/2023 07:47:06 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01322

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 11) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220132200 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLANA DEL PARQUE II- PROPIEDAD HORIZONTAL contra CARLOS ARTURO ENCISO MORALES Y ANA DERLY SANDOVAL MANJARRES

	FOLIOS	
	C01Principal,06Notificcion291y	
NOTIFICACIONES	292	\$ 16.000,00
	C01Principal,10AutoSeguirEjec	
AGENCIAS EN DERECHO	ucion	\$ 260.000,00
TOTAL		\$ 276.000,00

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc01ac20b688576c851e9aed25533962301b2f7a3e093d78ba73045217ca6ddf

Documento generado en 02/10/2023 07:47:07 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01518

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 10) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220151800 promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra WALTHER FABIAN CAMARO HERNANDEZ

	C01Principal,09AutoSeguirAdel	
AGENCIAS EN DERECHO	anteEjecucion	\$ 260.000,00
TOTAL		\$ 260.000,00

SON: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8891184fa35818e854556227812a434eb2a532a81da8177f81bf3fc7ad0892b3

Documento generado en 02/10/2023 07:47:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01525

TÉNGASE en cuenta la citación enviada al Batallón Pedro Nel Ospina, que arrojo resultados negativos.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 2 de agosto de 2023, que milita a numeral 13 a 14 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el emplazamiento del extremo demandado **MELGIN EMILIO SÁNCHEZ MANCO** en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4ff5689036ddc385f6b28e2fc144497b83e14ed1b671fbf7d5407ba903a86d**Documento generado en 02/10/2023 07:47:07 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01589

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 20) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220158900 promovido por AECSA S.A. contra CABALLERO RODRÍGUEZ GLORIA LUCIA

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	C01Principal,13CitatorioPositiv o,15Notificacion292	\$ 26.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,19AutoSeguirAdel anteEjecucion	\$ 1.650.000,00
TOTAL		\$ 1.676.000,00

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

JH

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd98bf6842e5502d0b61e416a141565a4026d630b3616424215e5be70bb5ea6e

Documento generado en 02/10/2023 07:47:09 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01594

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 12 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY contra HERNANDEZ MARIN FIDEL GREGORIO y ACOSTA GONZALEZ ALFONSON ENRIQUE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f2eeb3887a575671019076914166261b2d6ca04a98d63968abd1a9fb866c52**Documento generado en 02/10/2023 07:47:09 PM

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00214

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 16 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra OSCAR DAVID RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

CUARTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 165, hoy 4 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3003455f7a93ad8f1af5edb7c7e391e67e0ad4c5556abcf5d2d6fc8608b3e91c

Documento generado en 02/10/2023 07:47:10 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No 2023-00451

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 17-18 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En atención al escrito obrante en el numeral 28 del cuaderno principal y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ROSELIA OSORIO TORO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Se deja constancia que la obligación hipotecaria continua vigente a favor de la parte demandante.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9d5270829c4a046b7dff8c5a60c38285e7c97c622503ccecc71d9c2afae2c0**Documento generado en 02/10/2023 07:47:11 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00486

Obren autos las notificaciones dirigidas a las direcciones freestyle2053@hotmail.com y Carrera 22 B #59 A de Medellín -Antioquia,

que arrojaron resultados negativos.

Teniendo en cuenta los solicitado por la parte actora en las documentales allegadas el 8 de agosto de 2023, que obran a numerales 07 a 08 del cuaderno principal virtual, una vez revisadas las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

Previo a emplazar al extremo demandado ALONSO NIETO HINCAPIE, toda vez que no se han agotado en debida forma las diligencias de notificación en todas y cada una de las direcciones registradas en el expediente. Para tal efecto, la actora debe agotar las diligencias de notificación en la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda:

Carrera 41 # 11-75 De Medellín -Antioquia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 165, hoy 4 de octubre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9210128bc2e4ab902b67ee4a38b5b21069213fcb8e249a12e4282d160c6a31**Documento generado en 02/10/2023 07:47:12 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00495

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 26 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PATILLAPACK S.A.S., NEIL GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA y JUAN CAMILO SILVA ÁVILA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91ed2dfc978851d29e22cefef0ca2268cc3daf37f1ab6f2bcde3f15786827f49

Documento generado en 02/10/2023 07:47:12 PM

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00560

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 18 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE ANDRES RINCON FLOREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

QUINTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

SEXTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67721a706b4420bef7e2b006f25f655cb7b058c9a91f3c710b0db7992184d641**Documento generado en 02/10/2023 07:47:13 PM



Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00604

Póngase en conocimiento del extremo ejecutante la respuesta allegada por Medicall Talento Humano S.A.S., informando ausencia de vínculo laboral con el demandado, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

JRO

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd3615b35d4f36f6284fc5aea75783d932299ab849bf78a0790a28abe63308**Documento generado en 02/10/2023 07:47:14 PM



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2023-00604

DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO : WILLIAM POVEDA AGUIRRE

Teniendo en cuenta que **WILLIAM POVEDA AGUIRRE**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra WILLIAM POVEDA AGUIRRE, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 3066597 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 4 de mayo de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

_

¹ Folio 06.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$580.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44f334ebdbcc0eeb916519c52ba3c890f8855922ee6b4a1732fcb37f5816498f

Documento generado en 02/10/2023 07:47:15 PM



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2023-00928

DEMANDANTE : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER BONILLA

Teniendo en cuenta que **FRANCISCO JAVIER BONILLA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. promovió demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de FRANCISCO JAVIER BONILLA, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 05900009800808116 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 7 de junio de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

_

¹ Folio 06 y 08.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d50fafae11cb4eb6869971a7a6eb0800119ebb6ab8b77c8bf095abf1787d24

Documento generado en 02/10/2023 07:47:17 PM

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01201

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JHOJAN GUSTAVO TORRES MONCALEANO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Se deja constancia que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b3d8634e4e47283b383918f2157ad89839b8e37492d2963a0e9715e447a481**Documento generado en 02/10/2023 07:47:18 PM



Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01510

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 306 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 421 y 430 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **OMAR LADINO LINARES**, por las siguientes cantidades:

- 1. Por la suma de <u>\$24.660.402,oo</u> M/Cte., por concepto del pagaré sin número del 26 de agosto de 2022 según los hechos narrados en el libelo genitor.
- 2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago.
- **3.** Por la suma de **\$3.332.577,00** M/Cte., por concepto de intereses corrientes.
- **4.** Por la suma de **\$971.033,00** M/Cte., por concepto de intereses de mora.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea730b636ef2537e219fba9fcef48088462520a7c3edf54648254e5a43e60822

Documento generado en 02/10/2023 07:47:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01512

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. contra MARTHA CECILIA RIVERA y MARYURY RODRÍGUEZ RIVERA, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1499514

- 1. Por la suma de <u>\$25.870.253</u> M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
- 2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de **\$4.856.634** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
- 4. Por la suma de **\$136.030,00** M/Cte., por concepto de seguros y comisiones, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
- 5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Se acepta la renuncia a la doctora **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBC

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2022</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed7400e178620cfcd38d9672ede6a72a7f262451bf215377f994a7828306b43b

Documento generado en 02/10/2023 07:46:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01514

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. contra JAIRO ALEXANDER ABELLA GARZÓN y LUCERO GARZÓN DE ABELLA, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1410074

- 1. Por la suma de **\$3.016.264** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
- 2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de **\$530.884** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
- 4. Por la suma de **\$12.337,00** M/Cte., por concepto de seguros y comisiones, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.

A favor de MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. contra JAIRO ALEXANDER ABELLA GARZÓN, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1343277

- 5. Por la suma de **\$8.950.004** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
- 6. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7. Por la suma de **\$1.755.377** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
- 8. Por la suma de **\$40.999,00** M/Cte., por concepto de seguros y comisiones, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
- 9. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2022</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1d22f8464972ee38e26dc353a2bbe5033bcffcb2db53d5f80fa362e8235520c

Documento generado en 02/10/2023 07:46:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Monitorio No. 2023-01516

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- Adecúe la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden a través del proceso son el fruto de la eventual declaratoria de incumplimiento contractual, y por tanto, no son obligaciones que emanen directamente del contrato. En ese sentido, no es posible iniciar un proceso monitorio.
- 2. Reforme el escrito de medidas cautelares teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., en cuyo caso deberá proceder de conformidad con el numeral 2° del citado artículo.
- 3. En caso de que prescinda de solicitar medidas cautelares, acredite la remisión del escrito de demanda con sus anexos y subsanación a cada uno de los demandados, tal como lo dispone el citado artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 e igualmente la conciliación como requisito de procedibilidad.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e7b0ade6e380de8ba4f96beae68ca17378758a142d6b3917efaf76b36a6d93**Documento generado en 02/10/2023 07:46:46 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01520

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 306 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 421 y 430 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** contra **MARÍA ANGELA SUÁREZ SUÁREZ y PABLO ANDRÉS SILGADO QUIJANO**, por las siguientes cantidades:

- **1.** Por la suma de **\$18.625.375,00** M/Cte., por concepto del pagaré BO01-001562 según los hechos narrados en el libelo genitor.
- 2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su pago.
- **3.** Por la suma de **\$688.684,00** por concepto de intereses corrientes, causados desde el 8 de febrero de 2023 hasta el 1 de septiembre de 2023, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11553c4d2286029231c0cb3294bac19ed3306e1ddf77cc844d5df372458ed8**Documento generado en 02/10/2023 07:46:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Restitución No 2023-01522

Reunidos los requisitos de Ley el Juzgado ADMITE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por RV INMOBILIARIA S.A. contra de RAUL FERNANDO **GONZÁLEZ VEGA.**

Désele el trámite del Proceso Verbal Sumario conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos y su subsanación córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 ejusdem.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para ejercer su derecho de contradicción.

Se indica a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la cual podrán remitir comunicaciones: correo-cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el(la) abogado(a) **JUAN JOSE SERRANO CALDERON**, actúa como apoderado y representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7ae1db4d489ffc9c0377832cca3bdf3fc030fe7c9ec32c175f0dc98231a8d6

Documento generado en 02/10/2023 07:46:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01524

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de MIBANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A. contra YENNIFER CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 1461659

- 1. Por la suma de **\$9.174.464** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
- 2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de **\$2.489.653** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
- 4. Por la suma de **\$730.301,00** M/Cte., por concepto de seguros y comisiones, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.

PAGARÉ 1522480

- 5. Por la suma de **\$8.924.507** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
- 6. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa equivalente de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 7. Por la suma de **\$1.945.875** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
- 8. Por la suma de **\$612.046,00** M/Cte., por concepto de seguros y comisiones, contenidos en el pagaré adosado como venero de la presente ejecución.
- 9. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Se acepta la renuncia a la doctora **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2022</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por: Oscar Leonardo Romero Bareño Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b59075cf7fb8a9b38e744e8035be385914b0b9a785a32a599fc0f507e5e1793**Documento generado en 02/10/2023 07:46:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01528

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82, 306 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 421 y 430 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **XELATEM LTDA.** contra **ONEPROJECT S.A.S.** y **CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ SUÁREZ**, por las siguientes cantidades:

- **1.** Por la suma de **\$11.824.235,00** M/Cte., por concepto del pagaré No. 1 según los hechos narrados en el libelo genitor.
- 2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el numeral anterior, sin que exceda la tasa de intereses bancarios corrientes fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. <u>165</u>, hoy <u>4 de octubre de 2023</u>. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5c027b665539ddf97310257f11f36fbedadfd4822fe403f67b60411d5e02a98

Documento generado en 02/10/2023 07:46:53 PM